



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, debido a los daños producidos al ser golpeada por una puerta del patio de un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 706/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

La Presidencia del Consejo en fecha 3 de diciembre de 2004, acuerda requerir a la Consejería de Educación que complete el expediente, suspender el plazo para emisión del dictamen y ampliar el plazo de éste. Recibida la documentación requerida, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen el día 11 de marzo de 2005.



Primero.- El día 12 de febrero de 2003 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, (Dirección Provincial de Educación) la siguiente documentación presentada por Dña. xxxxxx, que ya había sido presentada el día anterior en el C.P. "hhhhhh" de mmmmmm:

- Reclamación de daños y perjuicios en la que se manifiesta que "Con fecha 13 de Noviembre de 2002 y con ocasión de ir a recoger a su nieto, arriba mencionado, alumno de Educación Infantil del C.P. hhhhhh, recibió un golpe de la puerta corredera del patio, movida por el fuerte viento existente en ese momento, que le ocasionó graves lesiones que le han llevado a ser intervenida quirúrgicamente de la rotura de una cadera, debiendo seguir posteriormente un largo periodo de rehabilitación, con los trastornos que esto ha ocasionado a mi persona y a la vida de mi familia" y en la que termina solicitando "se me indemnice por los trastornos ocasionados".

- Comunicación de accidente escolar del director del centro, de 15 de enero de 2003, en la que se contiene un relato de los hechos fundamentalmente coincidentes con el descrito en la reclamación.

- Copia de los libros de familia de los que se desprende la relación de parentesco, nieto-abuela, entre yyyyyy, alumno del centro, y la reclamante.

- Copia de informes médicos de alta hospitalaria y de alta de la enfermería del Hospital de mmmmmm.

Segundo.- Previo requerimiento del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, de que concrete la evaluación económica del daño alegado, la reclamante, en escrito de 24 de marzo de 2003, manifiesta "como quiera que en esta fecha todavía no he sanado de las lesiones que sufrí y sigo bajo control médico, no puedo valorar el daño causado, por lo que me reservo la reclamación del importe de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del citado accidente para que una vez tenga el alta médica ya sea con secuelas o sin ellas".

Tercero.- Previa propuesta de resolución del Servicio de Evaluación Normativa y Procedimiento se dicta Orden de 1 de abril de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura por la que, sin entrar a valorar el fondo del asunto, se resuelve "inadmitir la solicitud de indemnización en concepto de



responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por ella, en el CP. "hhhhhh" de mmmmmm, por no haberse iniciado el plazo para poder reclamar". Dicha Orden se notifica a la interesada el 28 de abril de 2003.

Cuarto.- El día 9 de octubre de 2003 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, (Dirección Provincial de Educación) la siguiente documentación presentada por Dña. xxxxxx, que ya había sido presentada, el día 6 de octubre, en el C.P. "hhhhhh" de mmmmmm:

- Informe del Dr. nnnnnn del Servicio de CO y Traumatología del Hospital zzzzzz, de fecha 22 de septiembre de 2003, del que cabe destacar: "ingresó (...) el día 13/11/02 por presentar FRACTURA BASICERVICAL DEL FÉMUR IZQUIERDO.

»(...) se procedió a tratamiento quirúrgico el 18/11/2002 realizándose osteosíntesis mediante enclavado cervicodifisario (Gamma).

»(...) es dada de alta hospitalaria el 29/11/2002 siguiendo tratamiento rehabilitador y revisiones periódicas (...)

»Actualmente la paciente presenta una buena recuperación de su patología. (...) Ocasionalmente precisa apoyo en un bastón por coxalgias".

- Escrito en el que realiza una valoración de los daños y perjuicios sufridos, por la reclamante, el día 13 de noviembre de 2002 en el C.P. "hhhhhh" de mmmmmm, en el que concluye reclamando un total de 15.392 euros que se corresponden con el siguiente desglose:

Días de baja hospitalaria	
16 x 54 Euros	864 Euros
Días improductivos	
298 x 44 Euros	13.112 Euros
Secuelas coxalgias	
3 puntos x 420 Euros	1.416 Euros
TOTAL	15.392 Euros



Quinto.- El 31 de octubre de 2003 se remite la documentación recabada en el expediente, como compañía aseguradora de la Junta de Castilla y León, a ssssss, por quien se realizan las diferentes gestiones de la que queda constancia en el expediente, interesando destacar lo siguiente:

- Que por el Dr. vvvvvv se emite informe médico, de fecha 2 de junio de 2004, sobre la valoración de las secuelas.

- Que conforme a los criterios que se desprenden de dicho informe se realiza la cuantificación de la cantidad a indemnizar, en su caso, resultando el total de 11.975,82 euros, cantidad con la que parece mostrarse conforme la parte demandante y que corresponde al siguiente desglose:

16 días de Hospital a 52,84 €.....	845,44 €
164 días de lesiones impeditivas a 42,93	7.040,52 €
118 días de lesiones no impeditiva a 23,12 €	2.728,16 €
3 puntos de secuelas a 453,90 €.....	1.361,70 €
Total	11.975,82 €

Sexto.- Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2003, se da audiencia del expediente a la interesada (recibiendo la notificación el día 26 de diciembre de 2003), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos

Séptimo.- Redactado borrador de convenio, para la terminación convencional del procedimiento, en cuya cláusula segunda se dispone: "La Consejería de Educación reconoce el derecho de Dña. xxxxxx al abono de una indemnización por importe de 11.975,82 € (once mil novecientos setenta y cinco euros y ochenta y dos centimos de euro), de los cuales se compromete al pago de 3.005,06 euros (tres mil cinco euros y seis céntimos de euro) en concepto de franquicia, pagándose el resto por ssssss, compañía con la que la Junta de Castilla y León tenía contratado el aseguramiento de las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad en el momento del accidente.



Por su parte Dña. xxxxxx considerará satisfecha la pretensión indemnizatoria formulada en su reclamación de responsabilidad patrimonial, una vez que se proceda al pago de dichas cantidades”.

Dicho borrador de convenio es informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación el 28 de octubre de 2004.

Octavo.- El 29 de octubre de 2004 la Instructora del procedimiento formula “Propuesta de convenio a suscribir entre la Consejería de Educación y Dña. xxxxxx para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por ésta contra la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, de conformidad con los términos anteriormente reseñados.

Propuesta que es notificada a la reclamante el 23 de febrero de 2005, quien manifiesta su conformidad con ella mediante escrito presentado en la Consejería de Educación el 25 de febrero de 2005.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No obstante hay que señalar que la Orden de 1 de abril de 2003 por la que se inadmite la solicitud inicial, presentada el 11 de febrero de 2003, requiere considerar que el día 6 de octubre de 2003 se formula nueva solicitud, dando lugar a la tramitación de un nuevo procedimiento al que se incorporan los documentos en su día aportados bien por aplicación del art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, bien por aplicación del art. 66 de ésta, y respecto del cual se propone su terminación mediante acuerdo indemnizatorio.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos el día 13 de noviembre de 2002 cuando al ir a recoger a su nieto yyyyyy fue golpeada por una puerta corredera del patio del C.P. "hhhhhh" de mmmmmm.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que, como ya se ha señalado, la solicitud debe tenerse por formulada el 6 de octubre de 2003, esto es, antes de transcurrir un año desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, incluso antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que concurren los presupuestos necesarios para hacer surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, así:

Resulta acreditado en el expediente que Dña. xxxxxx, el día 13 de noviembre de 2002, sufrió daños de diferente consideración cuando al ir a buscar a su nieto, de 4 años, fue golpeada en el C.P. "hhhhhh" de mmmmmm,



por una puerta corredera del patio propiciando su posterior caída. Ocasionándose así a la reclamante un daño efectivo, evaluable económicamente, y que ésta no tenía el deber jurídico de soportar.

De lo dicho se desprende que la lesión se produce con ocasión o como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, quedando acreditada la existencia del presupuesto relativo a la relación de causalidad, sin que pueda apreciarse que estemos ante un supuesto de fuerza mayor, pues aún cuando la puerta fue impulsada por el viento ni éste era de una intensidad excepcional ni por sí podría justificar un accidente de tal entidad sino que hace presumir la necesaria concurrencia de alguna otra circunstancia imputable a la Administración relativa al estado de la puerta en aquel momento, como lo que se menciona en el folio 33 del expediente, "(...) la puerta se hallaba en aquel momento abierta sin la sujeción habitual".

6ª.- En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del art. 8 reseñado el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia como reconoce expresamente el art. 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Interesa destacar en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo manifiesta que: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la



responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por la Instructora el 29 de octubre de 2004 se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito de la interesada con los términos de la propuesta de acuerdo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede la terminación convencional en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños producidos al ser golpeada por una puerta del patio de un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.